

Dictamen del Procurador General Expte. N.º A 78.643-1 "P. R. I. c/ IOMA s/amparo -recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley-"

FECHA | 2 de febrero de 2023

ANTECEDENTES

En estos obrados la Sra. I. P. R., en representación de su hija, F. B., P., interpone acción de amparo contra el Instituto de Obra Médico Asistencial (en adelante IOMA) y petitiona una medida cautelar con la pretensión de obtener la cobertura de la prestación de salud de su hija discapacitada, menor de tres años de edad, a fin de proporcionarle terapia ocupacional, fonoaudiología, autorización en portal miro, pago de reintegros y cobertura médica integral, conforme las prescripciones médicas, por padecer trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje no especificado, trastornos generales del desarrollo.

Primeramente, el titular del Juzgado de Paz de Nueve de Julio hace lugar a la medida cautelar petitionada y a continuación se inhibe de entender en estos obrados por entender aplicable el régimen de ingreso y asignación de las acciones de amparo (Res. S.C.J.B.A. números 1358/06, 1794/06, 957/09).

Contra la decisión que recepta la medida anticipada se alza el representante fiscal por la parte demandada; seguidamente se radican las actuaciones ante el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial Mercedes.

A su vez, coetáneamente se elevan los actuados a la Cámara en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial San Martín.

En este marco el Tribunal por mayoría, decide hacer lugar al recurso de apelación, consecuentemente revoca la medida precautoria decretada y previa revisión de los antecedentes invocados declina su competencia por considerar aplicable el fuero federal. Frente a la decisión equiparable a definitiva en la instancia aludida, por la pérdida de la aptitud del Tribunal para conocer en autos, el representante de la demandada interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Llegan las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en el Departamento Judicial San Martín.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, asumió la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (conf. arts. 103 inc. "a", CCC, 21 inc. 7º, ley 14442 y 283, CPCC), consideró que por tratarse del IOMA,

la competencia para entender en el caso corresponde de modo exclusivo a la justicia local, máxime cuando resulta de orden público y por lo tanto indisponible para las partes, en tanto se encuentran en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Provincial (Conf. artículos 1º de la ley 6982; 1º, 10, 11, 12.1º, 15, 20 inc. 2º, 25 y 166 inciso 1º de la Constitución Provincial; 75 inciso 12, 121 y 126 de la Constitución Nacional), y opinó que debería prosperar el recurso extraordinario de inaplicabilidad que dejó analizado y confirmarse la aptitud de la medida cautelar decretada por el Juzgado de Paz de Nueve de Julio por la naturaleza y urgencia del caso (Art. 283, CPCC).

SUMARIOS

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Competencia. Toda vez que se encuentre demandado el Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires si las cuestiones conducen a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y decisiones concernientes a la estructura del sistema de salud provincial comprendido en los términos de los artículos 1º, 36 incisos 2º, 5º y 8º de la Constitución Provincial, correspondería tramitar la presente causa ante la justicia local.

Competencia. Acción de Amparo. Derecho a la salud. IOMA. Competencia local. El Alto Tribunal decidió recientemente en autos caratulados “G. M., P c/ IOMA s/ Acción de Amparo. Ley 16.986”, que: “[...] 3º) [...] en ejercicio de la elevada misión que le incumbe de ser custodio de la Constitución Nacional en cuanto al resguardo de los derechos y garantías allí enunciados y a garantizar el respeto del federalismo como uno de sus principios cardinales, considera que se impone la necesidad de revisar la doctrina que, al presente, ha guiado la solución de estos asuntos [...] // Ello así a fin de evitar la subsistencia y proliferación de criterios encontrados en la materia que perjudican la buena tramitación de los procesos judiciales y provocan un marcado dispendio jurisdiccional, demorando los procesos // El esclarecimiento del punto encuentra su justificación en el caso concreto en pos del afianzamiento de la seguridad jurídica y del respeto de las autonomías provinciales [...] 8º) no corresponde la intervención de la justicia federal cuando se trata de un litigio entablado por un vecino de un Estado Provincial contra uno de sus entes autárquicos en el que la pretensión se funda sustancialmente en normas de derecho local, desde que -como ha sido precisado en este pronunciamiento- no se advierte habilitada, ni en razón de la persona ni de la materia, la jurisdicción de excepción, de naturaleza restringida [...]” (v. con fecha 21-XII-2022 y sus citas: Competencias CSJ 378/2004 (40-C)/CS1 “Lionetti, Ana Gabriela c/ I.O.M.A. s/ acción de amparo”; CSJ 618/2008 (44-C)/CS1 “A.A. c/ I.O.M.A. s/ amparo” y CSJ 261/2012 (48-C)/CS1 “Scarone, Roxana Mabel y Valdez, Claudio Abel c/

I.O.M.A. s/ amparo”, sentencias del 26 de octubre de 2004; 23 de septiembre de 2008 y 26 de junio de 2012, entre otras).

Jurisdicción. Competencia. Conflicto. Protección integral de sus derechos. Si los magistrados entre los que se planteó el conflicto se encuentran en análoga situación legal para asumir la función tutelar del menor, la elección debe hacerse ponderando cuál de ellos se halla en mejores condiciones de alcanzar la protección integral de sus derechos (CSJNA, “Ramírez, Walter Damián”, cit.)

Discapacidad. Menores. Acción de Amparo. “Los discapacitados, a más de la especial atención que merecen quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos” (CSJNA. Fallos: “Lifschitz, Graciela Beatriz y otros”, 327:2413, 2004 y su remisión al dictamen de la PGN con mención de lo decidido en la causa: “Guckenheimer, Carolina Inés y otros” y sus citas, 324:122, 2001).

REFERENCIA NORMATIVA

Arts. 103 inc. “a”, CCC, 21 inc. 7º, ley 14442 y 283, CPCC; Res. S.C.J.B.A. números 1358/06, 1794/06, 957/09; artículos 1º y 22 de la ley 6982; 1º, 19 y concs. de la ley 10592; 1º, 2º, 3º y concs. del CCCN; 384, 279 y concs. del CPCC; 1º, 15, 20, 38 incisos 5º y 8º y 166 de la Constitución Provincial; artículos 1º, 5º, 121, 122 y 123 de nuestra Constitución Nacional; artículos 17 y 18 de la Constitución Argentina; artículos 384 del CPCC y 3 del CCCN; arts. 36 incisos 2º, 5º y 8 de la Constitución Provincial; 33, 42, 43 y 75 inciso 22 de la Constitución Argentina; 3º y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4.1, 5.1, 11.1, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5º inciso 2º, 11.1, 12.2.c del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 3º inciso 3º, 6º, 23, 24, 25, 27 inciso 1º y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ley 23849; 5º inciso 2º, 6º inciso 1º y, 24 inciso 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ley 23313; I, 2º inciso “a” y III, 1º de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación con las Personas con Discapacidad, ley 25.280; 5º.1º, 6º, 7º, 10, 12.4º y 25.f, de la Convención Internacional sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad, ley 26378; 1º, 10, 11, 12.1º, 15, 20 inc. 2º, 25 y 166 inciso 1º de la Constitución Provincial; 75 inciso 12, 121 y 126 de la Constitución Nacional.